

# CONTRIBUCIÓN FNDR

## PROPUESTA

En el marco de la importancia que conlleva hoy en día la temática de Descentralización y Desarrollo Regional de Chile y la dictación de una Ley de Rentas Regionales, se presenta una propuesta para implementar un nuevo tributo (en adelante, la propuesta), cuya finalidad sea una contribución para la inversión pública de los gobiernos regionales.

Este tributo consiste en aplicar una tasa de 0,25% a todas las ventas, servicios e importaciones realizados en el país. La implementación no será inmediata, sino que irá de la mano con la puesta en marcha de los nuevos Gobernadores Regionales electos, a realizarse el año 2021. El destino de lo recaudado tendrá afectación absoluta a los Gobiernos Regionales siendo un apoyo al ya existente y exitoso Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR), utilizando, además los mismos criterios de distribución de éste, que son:

**Tabla 1**

| Condiciones de vulnerabilidad social |             | Características territoriales            |             |
|--------------------------------------|-------------|--|-------------|
| Indicador                            | Ponderación | Indicador                                | Ponderación |
| Población pobre e indígena           | 30%         | Raíz de la superficie regional           | 30%         |
| Tasa de pobreza regional             | 10%         | Índice de costo de pavimentación         | 5%          |
| Población pobre rural                | 10%         | Índice costo de construcción de vivienda | 5%          |
| Hogares pobres con jefatura femenina | 5%          | Tasa de ruralidad de la región           | 5%          |
| <b>Total</b>                         | <b>55%</b>  | <b>Total</b>                             | <b>45%</b>  |

**Fuente:** Elaboración propia, en base a Ley 19.175.

Este impuesto representará coactivamente para las empresas un gasto necesario para producir la renta.

La recaudación la efectuaría la Tesorería General de la República quien deberá destinar la recaudación final a las arcas regionales, asegurando que ésta vaya al FNDR. En cuyo caso y por ser un tributo afecto a un destino determinado, requerirá las modificaciones legislativas correspondientes.

- Concepto gravado: Ventas, Servicios e Importaciones
- Denominación: Contribución FNDR
- Hecho Gravado: Operaciones relativas a ventas, prestaciones de servicios e Importaciones que hoy en día estén sujetas al cobro del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- Base Imponible: La base gravable de esta propuesta está constituida por la tarifa o precio de venta del producto o servicio en transacción, o el valor del artículo a importar. Todo lo anterior sin contemplar el Impuesto al Valor Agregado.

- Tasa: 0,25%

## REQUIERE: MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL

El artículo 19, N° 20, inciso tercero, de la Constitución Política de 1980, dispone: “Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.”.

El efecto de la norma citada es la derogación de todos los impuestos de afectación o destinación específica. Sin embargo, esta norma reconoce dos excepciones:

a) La disposición Sexta Transitoria de la Constitución de Política de 1980, que establece que “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del número 20º del artículo 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas.”.

b) El artículo 19, N° 20, inciso cuarto, de la Constitución Política de 1980, permite excepcionalmente que la ley pueda autorizar que determinados tributos que graven actividades o bienes con clara identificación local o regional puedan ser destinados por la misma ley, por las autoridades regionales o comunales, al financiamiento de obras de desarrollo.

Cabe señalar que, la excepción dispuestas por la constitución no se ajusta a la temática de la propuesta, esto al tratarse de un tributo de recaudación nacional y no de clara identificación local o regional como la norma así lo exige.

Según lo dispuesto por la Constitución Política de 1980, esta materia es de iniciativa legislativa exclusiva del Presidente de la República, debiendo tener su origen en la Cámara de Diputados. La creación del Impuesto, sus exenciones, su forma, proporcionalidad o progresión y destino, requieren para su aprobación, modificación o derogación de la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes de la Constitución Política de 1980.

## BALANCE PROYECTADO

Todos los valores expresados en Tabla 2, son consecuencia de una proyección basada en un consolidado de la recaudación tributaria de Ventas, Servicios e Importaciones (Débito IVA e IVA Importaciones) dispuesta por el SII, mediante la cual se dilucidó la base imponible de estos items.

**Tabla 2**

| PROYECCIÓN |                                   |                                |          |                  |            |
|------------|-----------------------------------|--------------------------------|----------|------------------|------------|
| Año        | Ventas, Servicios e Importaciones | Contribución FNDR - Tasa 0,25% | 90% FNDR | CFNDR + 90% FNDR | INCREMENTO |
| Año 2021   | \$ 554.028                        | \$ 1.385                       | \$ 760   | \$ 2.145         | 182%       |
| Año 2022   | \$ 578.245                        | \$ 1.446                       | \$ 782   | \$ 2.228         | 185%       |
| Año 2023   | \$ 603.520                        | \$ 1.509                       | \$ 805   | \$ 2.313         | 188%       |
| Año 2024   | \$ 629.900                        | \$ 1.575                       | \$ 828   | \$ 2.403         | 190%       |
| Año 2025   | \$ 657.432                        | \$ 1.644                       | \$ 852   | \$ 2.495         | 193%       |
| Año 2026   | \$ 686.168                        | \$ 1.715                       | \$ 876   | \$ 2.592         | 196%       |
| Año 2027   | \$ 716.161                        | \$ 1.790                       | \$ 901   | \$ 2.692         | 199%       |
| Año 2028   | \$ 747.464                        | \$ 1.869                       | \$ 927   | \$ 2.796         | 202%       |
| Año 2029   | \$ 780.135                        | \$ 1.950                       | \$ 954   | \$ 2.904         | 204%       |
| Año 2030   | \$ 814.235                        | \$ 2.036                       | \$ 981   | \$ 3.017         | 207%       |

Fuente: Elaboración propia.

- (1) Las cifras han sido deflactadas de acuerdo a IPC (2018=100).
- (2) Todas las cifras se encuentran en millones de dólares.
- (3) FNDR no contempla las provisiones, por su diferencia en la distribución.
- (4) La proyección de FNDR se realizó en base a las cifras expresadas en Leyes de Presupuesto.

Dada una base imponible de \$ 554.028 millones de dólares para el primer año de implementación se espera una recaudación de \$ 1.385M USD lo que incrementaría el FNDR en un 185%, llegando a una inversión libre para las regiones de \$ 2.145M USD.

Dentro de 10 años, es decir, para 2030, se esperaría un incremento de un 207% del FNDR llegando a la cifra de \$3.017M USD, con un aporte de \$2.036M USD por parte de "Contribución FNDR".

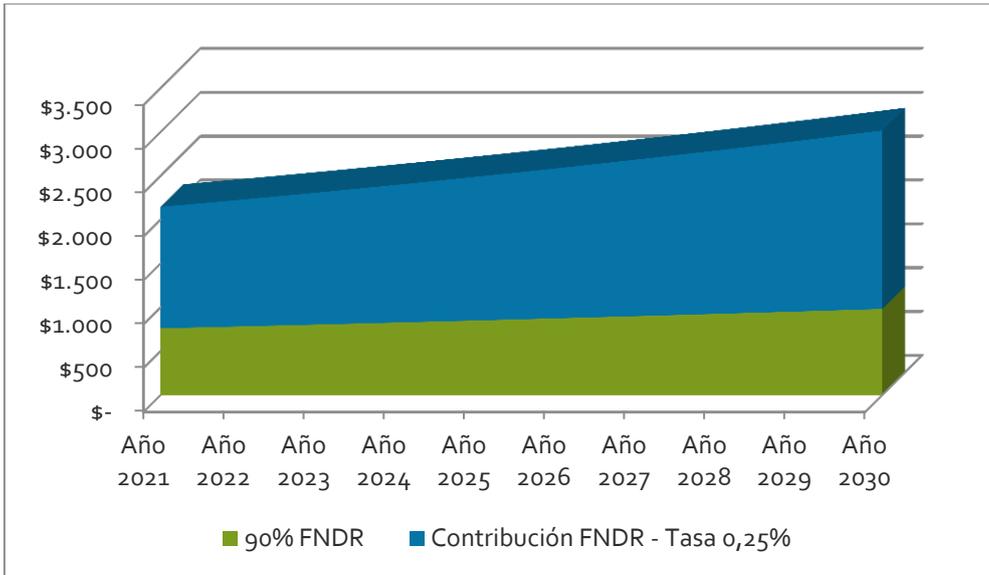


Ilustración 1

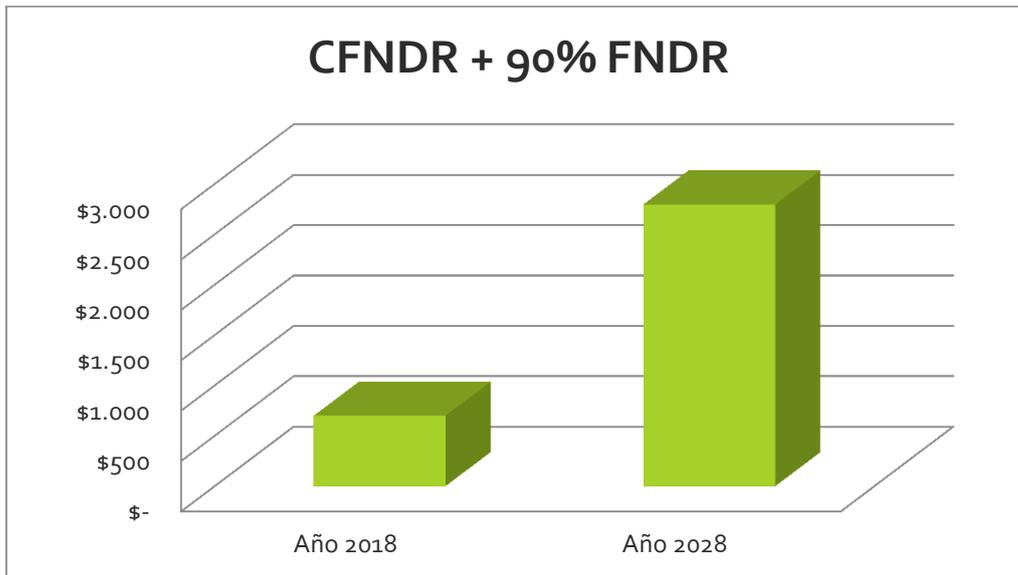
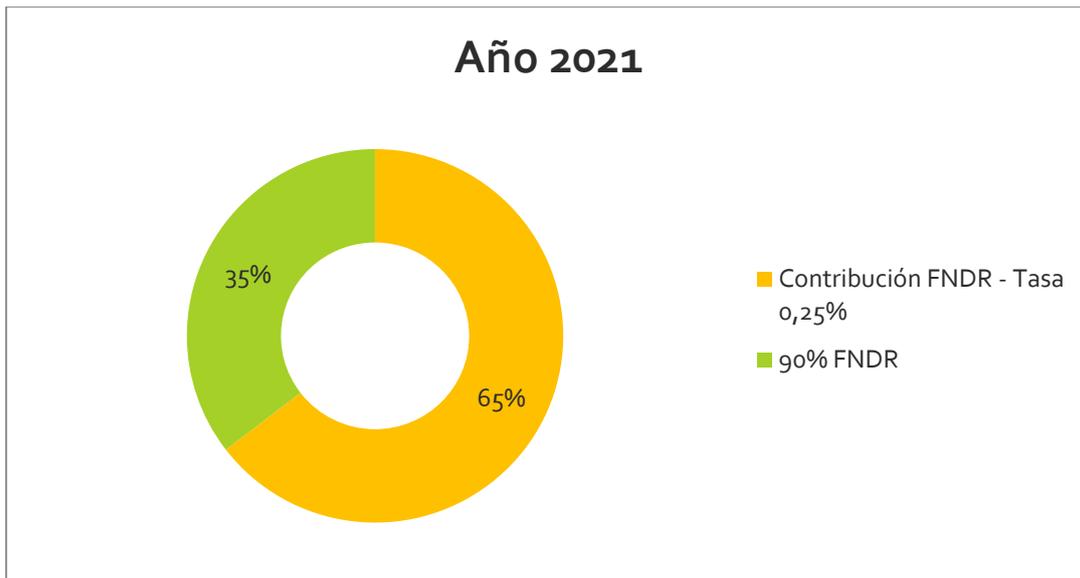


Ilustración 2



**Ilustración 3**



**Ilustración 4**

## CONCLUYENDO

Las regiones necesitan ingresos permanentes y autónomos, que se agreguen a los actuales.

La situación fiscal tiene un importante déficit efectivo para este año 2018, 1,7% del PIB; y también estructural, 1,8% del PIB para este año y 1% para 2022. Ello imposibilitará que el Gobierno Central aumente significativamente los recursos fiscales destinados al financiamiento de la inversión regional.

Por ello esta propuesta consiste en establecer un impuesto de beneficio regional, para financiar las inversiones que cada Gobierno Regional decida autónomamente; destinado a incrementar el Fondo Nacional de Desarrollo Regional, para ser distribuido con criterios objetivos, establecidos por Ley.

Esta iniciativa, de lograr los consensos políticos necesarios, requiere de una Reforma Constitucional que permita que este impuesto sea de afectación directa, en beneficio de las regiones.